

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:25 OCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/24/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GARCÍA, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el comité Municipal Electoral de Tanlajás S.L.P., **EN CONTRA DE:** "DICTAMEN DE REGISTRO DE LAS LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2021, EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS, S.L.P. (sic), **DENTRO DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/24/2021, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el recurso de Revisión, promovido por José Ignacio Gómez García, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de "Dictamen de registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 21 de marzo del 2021, emitido por el Comité Municipal electoral de Tanlajas, S.L.P.", ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintiuno de marzo del año en curso, notificado al recurrente en misma fecha; mientras que la demanda se presentó el veinticinco de enero, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Personería y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CME/005/2021, rendido por Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que ha apreciación del recurrente, la autoridad

responsable declaro improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, del partido PRD para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P., por lo que no podrá contender en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021, lo que le resulta violatorio, y le genera una afectación al partido político que representa.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha veintinueve de marzo del presente año, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por el actor. el recurrente, ofrece como pruebas, las siguientes:

“1. Se ofrecen todos aquellos documentos y anexos acompañados en el presente escrito, además de los informes que rindan las autoridades responsables.

2. Presunción Legal y Humana.

3. Instrumental de actuaciones.”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por no ameritar tratamiento especial. Mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene al recurrente, por señalando domicilio y persona para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.